

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P.)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BETTY DELGADO DE MAYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y DIOSELINA HERNANDEZ MARTINEZ</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO PAGO</b>
<b>RACICACIÓN</b>	<b>18-001-31-05-001-2014-00262-00</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>134</b>

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia con la finalidad de decidir acerca de librar mandamiento de pago por las condenas impuestas en fallo proferido dentro del proceso ordinario, tal como lo depreca el apoderado judicial de la actora.

### CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexo laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Descendiendo al caso concreto se tiene que se pretende la ejecución de la sentencia condenatoria proferida por este juzgador dentro del proceso ordinario y que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, decisión que de acuerdo con las normas antes descritas constituye un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible en virtud de un pronunciamiento judicial con efectos de cosa juzgada.

Como la demanda ejecutiva en comento se presenta fuera del término de 30 días previsto en el artículo 306 del C.G.P., se le debe imprimir el trámite de rigor, esto es, adelantarse dentro del proceso que impuso las condenas pretendidas y notificarse de manera personal, de conformidad con esta norma.

Ahora bien, en lo que respecta a la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-33107 y de propiedad de la señora DIOSELINA HERNANDEZ MARTINEZ, se accederá a ello comoquiera que la solicitud cumple con los requisitos previstos en los artículos 599 del C.G.P. y 101 del C.P.T.S.S., sin embargo, se precisa que como el inmueble ya tiene inscrita medida previa por cuenta del proceso Ejecutivo 2022-00051 que se adelante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 465 del C.G.P. y en ese sentido el oficio no se dirigirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, sino a la autoridad judicial ante la cual se tramita el proceso por el cual se encuentra embargado el inmueble, para que se sirva proceder de conformidad con lo estipulado en la norma mencionada.

Finalmente, con memorial que antecede (pdf. 13 del expediente digital) el apoderado judicial de la parte actora, doctor YONNY WILFER CABALLERO RODRIGUEZ, solicita al Despacho la expedición de copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia junto con la respectiva ejecutoria, auto de obediencia al superior y la certificación de vigencia del poder; requerimiento al que se accederá de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

Por las anteriores razones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito libraré el respectivo mandamiento de pago así:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL, a favor de BETTY DELGADO DE MAYA y en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y DIOSELINA HERNANDEZ MARTINEZ, de acuerdo a la sentencia proferida por este despacho y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad en decisión del 24 de octubre de 2023, por los valores y conceptos que a continuación se relacionan:

1. A cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. identificado con Nit. 860.011.153-6, las siguientes sumas:
  - Por concepto de retroactivo pensional liquidado (Diciembre de 2013 al 09 de diciembre de 2019) la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$55.630.711,00).
  - Por las mesadas pensionales que se sigan causando mes a mes en cantidad de 13 mesadas anuales, a partir del 10 de diciembre de 2019 hasta cuando sea incluida en nómina.
  - Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal como lo expuso la sentencia materia de la presente ejecución.
  
2. A cargo de la señora DIOSELINA HERNANDEZ MARTINEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 40.757.664, las siguientes sumas:
  - CINCO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MCTE (\$5.054.150,00), correspondiente a las costas procesales debidamente liquidadas y aprobadas mediante auto del 18 de enero de 2024
  - Sobre la anterior suma se ordenan los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C. equivalentes al 6% anual, a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, el 25 de enero de 2024.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**TERCERO: OPORTUNAMENTE** se decidirá sobre condena en costas respecto de la presente ejecución.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble urbano, identificado con número de matrícula inmobiliaria 420-33107, ubicado en la manzana #2 Carrera 5 # 12A-52 Urbanización Rodrigo Lara Bonilla del Municipio de El Paujil – Caquetá, propiedad de la señora DIOSELINA HERNANDEZ MARTINEZ titular de la cédula de ciudadanía No. 40.757.664, que se encuentra embargado por el

Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso ejecutivo de en el proceso ejecutivo OBDULIO HERNANDEZ LOPEZ contra DIOSELINA HERNANDEZ MARTINEZ tramitado bajo el radicado 2022-00051.

**OFICIESE** al Juzgado en mención para que sirva a inscribir la medida de conformidad con lo establecido en el artículo 465 del Código General del Proceso, y le dé aplicación a lo dispuesto en los artículos 157, 345 del C.S.T. y 2495 del C. Civil (Prelación de embargos y créditos privilegiados).

**QUINTO: POR** Secretaría expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica de las piezas procesales aludidas en el escrito obrante en el pdf. 13 del expediente digital, tal como lo solicita el signatario.

**SEXTO: NOTIFICAR** este proveído a los demandados, en la forma y términos consagrados por el artículo 108 del C.P.L., y 291 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por analogía, conforme con el artículo 145 del C. de P. Laboral; y/o conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que se le concede el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para que proponga excepciones, contados a partir del siguiente al de la notificación, para lo cual se le entregará una copia de la demanda y sus anexos, así como del presente proveído.

## **NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9be40e545396f98728683539488cff473b13c7e7cac55fe9f7dd5834b59a2f**

Documento generado en 12/04/2024 08:41:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Florencia – Caquetá, 08 de abril de dos mil veinticuatro (2024). Paso las diligencias a despacho informando que dentro del proceso de la referencia se encontraba fijada audiencia de Conciliación para el día 04 de julio del 2024 a la hora de las 9:00 A.M., y el doctor **BRAYAN PADILLA VERGARA**, apoderado de la parte demandada, allega memorial solicitando aplazamiento de la misma, para las horas de la tarde; manifestando que para esa fecha y hora tiene programada audiencia en el Juzgado 3 Laboral de Neiva, Huila, programada mediante auto de fecha 15 de septiembre del 2023 la cual anexa. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2023-00220-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** FABIO ARCOS VILLEGAS  
**DEMANDADO:** PORVENIR - COLPENSIONES

En virtud a la constancia secretarial que antecede se tiene que el aplazamiento solicitado es procedente dado que, la fecha programada en éste asunto fue posterior a la fijada en el proceso Laboral de Neiva, en esas condiciones se acepta la solicitud y se procede a fijar nueva fecha y hora para adelantar la Audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de reprogramación de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** programada para el 04 de julio del 2024; presentada por el apoderado de la parte demandada Colpensiones.

**SEGUNDO: Señalar** el día **04** de **JULIO** del **2024** a las **3:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

**TERCERO: DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

sims

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6312f0a0eeac3882888f299f4ced9a596d2f681ac11b09230f88c3282a2a09**

Documento generado en 12/04/2024 08:42:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**